

AUTORIDAD INVESTIGADORA: ALEJANDRO ZÚÑIGA HERREJON, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO, SAN LUIS POTOSÍ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: JESSICA SOLÍS PINEDA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, SAN LUIS POTOSÍ.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA.

PRESUNTO RESPONSABLE: OSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, DIRECTOR GENERAL DEL MUSEO DEL FERROCARRIL "JESÚS GARCÍA CORONA".

EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN: EIA-OIC/004/2018.

EXPEDIENTE DE SUBSTANCIACIÓN: EPRA-057/2020.

EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS INTEGRADO PARA RESOLUCIÓN: RA-7/2021/2

MAGISTRADO TITULAR: MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ

SECRETARIO JURISDICCIONAL: NORMA VERÓNICA DELGADILLO LIRA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número RA-7/2021/2, instaurado en contra del C. Oscar Alejandro Delgadillo Gómez, quien se desempeñaba como Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", en San Luis Potosí, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Etapa de investigación (Expediente EIA-OIC/004/2018).

a) En acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 24 y 25), el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura de San

Luis Potosí, en su carácter de Autoridad Investigadora, dio cuenta del dictamen de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura, derivado de la auditoría financiera y operativa llevada a cabo al Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", en cuyo resultado se detectó la salida de 3 cheques por concepto de "Finiquito y liquidación por la terminación voluntaria de las relaciones de trabajo". Cantidades que bajo la debida revisión de evidencias, así como conceptos y circunstancias en las cuales se terminaron las relaciones de trabajo en cada uno de los tres casos, los montos señalados anteriormente son improcedentes, debido a que al ser una terminación voluntaria de trabajo no se incluye el concepto "Liquidación" en el cual se hace el pago de 3 meses de sueldo establecido en la Ley Federal Del Trabajo, ya que este concepto se pagaría exclusivamente cuando se tenga como circunstancia la terminación de las relaciones de trabajo por parte del patrón C. Oscar Delgadillo Gómez, caso que bajo los conceptos de "Terminación Voluntaria de las relaciones de trabajo", no es el anterior. Por lo cual se ordenó formar el expediente de investigación bajo el número EIA-OIC/004/2018, así como efectuar el análisis de la información recibida y la realización de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos relatados en el dictamen de mérito.

- b) Concluida la etapa de investigación y sin que existieran pruebas pendientes por desahogar, en acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte (foja 118-121), el Titular del Órgano Interno de Control aludido, determinó que, con base a las constancias analizadas, advirtió la existencia de hechos que constituyeron una presunta conducta de peculado, misma que se hizo consistir en que, Oscar Alejandro Delgadillo Gómez, durante el desempeño de sus funciones como Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", autorizó el pago de indemnización de tres meses, sin la orden judicial correspondiente, utilizando recurso público, plasmando su firma autógrafa en convenio de terminación de relación laboral y cheques 002383, 002381 y 002378 por lo cual, dicha autoridad investigadora concluyó que, la supuesta falta administrativa atribuible al servidor público de mérito era grave.
- c) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, (fojas 7-14), el Titular del Órgano Interno de Control mencionado, rindió informe de presunta responsabilidad administrativa, al Área de Responsabilidades correspondiente, a través del cual, refirió la infracción atribuida al presunto responsable Óscar Alejandro Delgadillo Gómez, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos como Director General en el Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", consistente en la falta administrativa grave prevista por el artículo 52¹ de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis

¹ ARTÍCULO 52. Cometerá pecutado el servidor público que autorios, solicite o realice actos para el uso o apropiación para si o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamente jurídico o en contraposición a las normas aplicables.



Potosí relativa a: peculado por la realización de actos que derivaron en la autorización de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, pues autorizó los cheques con número 002378, 002381 y 002382, por concepto de pago de Finiquito e Indemnización, a las personas de nombre Erika Jannet Álvarez Martínez, Anel Patiño González y Lidia Cham Domínguez, con quienes sostuvo una relación laboral, para que las anteriormente mencionadas, disfrutaran de recurso público, sin fundamento jurídico, en este caso la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Etapa substanciadora (expediente EPRA-057/2020).

- a) Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte (foja 123-127), la Directora de Responsabilidades y Ética Pública de la Contraloría General del Estado, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el expediente EIA-OIC/004/2018, ordenando la radicación del asunto con el número de expediente EPRA-057/2020. En ese sentido, se ordenó emplazar y citar a Óscar Alejandro Delgadillo Gómez, en su carácter de ex Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona" para que compareciera a la audiencia inicial a que se refiere la fracción II del artículo 207, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa, programada para el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno. De igual manera se instruyó se notificara al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura de San Luis Potosi, por ser parte del presente asunto.
- b) Mediante oficio CGE-DT/DGLIP-DREP-797/2021, (fojas 178-183). de catorce de junio de dos mil veintiuno, se informó al presunto responsable Óscar Alejandro Delgadillo Gómez, que se señalaban las trece horas del dos de agosto de dicha anualidad, para la celebración de la audiencia inicial. Dicho medio de comunicación, le fue notificado el quince de julio del año en mención.
- c) Mediante acta administrativa de dos de agosto de dos mil veintiuno (foja 185), se hizo constar la asistencia del imputado y la inasistencia de la autoridad investigadora, toda vez que no se realizó la notificación del cambio de fecha a este último, razón por la cual se difirió la celebración de la audiencia inicial, y se señalaron las trece horas del seis de agosto de dicha anualidad, para la celebración de la misma, y se instruyó se notifique personalmente al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, autoridad investigadora, sobre la celebración de la referida audiencia.
- d) Hechas las notificaciones correspondientes a las partes, el seis de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial (fojas 197-215), en



el procedimiento de responsabilidad del presunto responsable Óscar Alejandro Delgadillo Gómez, en la que, el presunto infractor compareció personalmente y realizó las manifestaciones que a su derecho convino, y se tuvieron por ofrecidas las pruebas que estimó necesarias para su defensa; por otra parte, se hizo constar la presencia de la autoridad investigadora, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como el ofrecimiento de pruebas que se acompañaron para sustentarlo.

 e) Mediante oficio CGE-DT/DGLIP-DREP-1174/2021 de diez de agosto de dos mil veintiuno (foja 2-5), la Directora de Responsabilidades y Ética Pública, remitió los autos del expediente EPRA-057-2020 al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Etapa resolutora (expediente RA-7/2021/2).

- a) Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 217), esta Segunda Sala Unitaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208², fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tuvo por recibido el expediente EPRA-057/2020, y ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número consecutivo RA-7/2021/2, procediendo a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia. En ese sentido, esta Sala Unitaria como Autoridad Resolutora, aceptó la competencia dentro del procedimiento que ahoras se resuelve y ordenó notificar de tal aceptación a las partes.
- b) Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno (fojas 231-232), en virtud de que las partes quedaron debidamente notificadas sobre la recepción del expediente de responsabilidad administrativa número EPRA-057/2020, y de que esta Sala continuaría conociendo del citado procedimiento radicado con el número RA-7/2021/2, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el presunto responsable, descritas en los puntos 1.1 todos los incisos y 1.2. Por lo que se refiere a las pruebas testimoniales primera, segunda y tercera, ofrecidas por el presunto responsable, y toda vez que fue omiso en exhibir el interrogatorio correspondiente debidamente firmado y en copia para cada una de las partes, se le requirió a fin

ARTÍCULO 268. En los asuntos relacionados con faitas administrativas graves o faitas de particulares, se dobará proceder de conformidad con el procedimiento previsito en este artículo. Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones i a VII del artículo anterior, tuego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones.... II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la fatta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ses de las consideradas como graves. En caso de no serio, fundando y motivando debidamente au resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una faita grave diversa, le ordenará a esta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo safialar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le correderá un plazo de tres dias hábiles. En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad ad lo hará sober al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quadado notificadas, dictará dento de los quince días hábiles eguientes el acuardo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preperación y desahogo.



de que exhibiera el interrogatorio respectivo para cada prueba testimonial, firmado y en copia para las diversas partes.

- c) Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (foja 246), la Sala da constancia de la recepción de tres interrogatorios debidamente firmados y con copia para la autoridad investigadora, exhibidos por el presunto responsable y se le informa que se tienen por admitidas la testimonial primera a cargo de dos personas dignas de fe, a quienes deberá presentar debidamente identificados ante este Tribunal, el día que tenga verificativo la audiencia que se fije para su desahogo. De igual manera se señala que, respecto de la testimonial segunda y tercera que ofreció el presunto responsable, de una revisión realizada a los interrogatorios se advierte que son las mismas preguntas para cada testigo, por lo tanto resultan improcedentes, puesto que solo se permiten dos testigos por cada hecho, de conformidad con los artículos 147 y 150, ambos en el segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí. En ese sentido se fijó el seis de enero de dos mil veintidós, para el desahogo de la prueba testimonial referida.
- d) El seis de enero de dos mil veintidós, (foja 253) se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial primera ofrecida por el presunto responsable Óscar Alejandro Delgadillo Gómez, a cargo de Lidia Cham Domínguez y Erika Jannet Álvarez Martínez, que como información medular ambas son coincidentes en señalar que fueron despedidas sin causa justificada; en dicha audiencia se encontraban presentes el abogado defensor del presunto responsable, Gerardo Martínez Fernández, así como el licenciado Luis Ignacio Rodríguez Hernández, en su carácter de abogado autorizado por parte de la autoridad investigadora.
- e) Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós (foja 267), la Sala acuerda desechar de plano el incidente de tacha de testigos presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura del Estado, en virtud de no sustentar con pruebas sus afirmaciones, ya que no justifica las razones que tuvo para promover el incidente, pues se limita a referir argumentos en los que medularmente aduce que la tacha deviene de una relación de amistad y un interés por parte de los testigos que afectan su credibilidad y les resta cualquier valor a su ateste, y considera que no son idóneas para declarar por su falta de independencia en su posición o parcialidad.
- f) Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, (foja 277), una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 208, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis



Potosí, se declaró abierto el periodo de alegatos, por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

g) Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós (foja 278), toda vez que ha concluido el periodo de alegatos y no existía diligencia pendiente o pruebas que desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento que nos ocupa. Finalmente, se citó para resolver.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 125, fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8°, 29 y 30, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 3°, fracción IV, inciso e), párrafo segundo y 208, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; en tanto que se trata de un procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra de un servidor público a quien presuntamente se le atribuye la comisión de una falta grave.

SEGUNDO. Prescripción. De conformidad con el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado San Luis Potosi, cuando se trate de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

En ese contexto, si la falta grave atribuida al presunto responsable data de sus funciones como Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", realizadas durante el mes de abril de dos mil dieciocho, se tiene que el supuesto de prescripción no se actualiza en el presente caso.

TERCERO. Análisis de la conducta. La autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad, imputó sustancialmente al presunto responsable lo siguiente:

OSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ en el desempeño de sus actividades autorizó los cheques con número 002378, 002381 y 002382, por concepto de pago de Finiquito e Indemnización, a las personas de nombre Erika Jannet Álvarez Martínez, Anel Patiño González y Lidia Cham Domínguez, con quienes sostuvo una relación laboral, para que las anteriormente mencionadas, disfrutaran de recurso público, sin fundamento jurídico y sin observar lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo.

De la siguiente manera:



Empleada	Monto de liquidación y finiquito
LIDIA CHAM DOMÍNGUEZ Directora Administrativa	\$109,954.33 (ciento nueve mil novecientos cincuenta y cuatro con treinta y tres centavos M.N 00/100)
ERIKA JANNET ALVAREZ MARTINEZ	\$42,038.92 (cuarenta y dos mil treinta y ocho con noventa y dos centavos M.N 00/100)
ANEL PATIÑO GONZÁLEZ	\$79,108.69 (setenta y nueve mil ciento y ocho con sesenta y nueve centavos M.N 00/100)

En este punto, esta Sala reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación tipica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever. En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Encuentra apoyo, en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174326, correspondiente a la Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, con número de tesis P./J. 100/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. Agosto de 2006, página 1667, con rubro y texto:



"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilicitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayorfa de razón".

Si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, también lo eseque esa aplicación no resulta irrestricta, pues para ello es menester que los citades principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En ese orden de ideas, es importante señalar que la infracción de peculado atienta contra el correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública. De tal forma que la intención del legislador es garantizar la correcta función pública, en los ámbitos de la transparencia, imparcialidad, independencia,



eficiencia, gratuidad, entre otros, principios que se ven afectados por el indebido ejercicio del servicio público.

De tal forma que en la realización de esta infracción por parte de un servidor público, es dable tomar en consideración que el objeto de revisión administrativa es la correcta gestión del servicio público y, especialmente el correcto ejercicio del gasto público, patrimonio estatal que le ha sido encomendado al funcionario público en administración, percepción o custodia. Por lo tanto, el análisis sobre la verificación de la correcta actuación de los sujetos a quienes se les ha encomendado la administración del patrimonio del Estado debe realizarse con base a la revisión de la existencia o no de un abuso en el ejercicio de la función pública con respecto a la gestión de dicho patrimonio.

Así las cosas, en el caso a estudio, nos encontramos frente a una conducta administrativa pluriofensiva, que significa que busca la protección de tres bienes jurídicos.

- a. Garantizar un principio legal sobre la correcta administración del patrimonio del Estado.
- b. Evitar el abuso de poder por parte del funcionario público.
- c. La protección de la sociedad en general.

De tal forma, el bien jurídico protegido es el bienestar común de la sociedad mediante el desarrollo normal de las actividades de la administración pública y de su patrimonio.

El sujeto activo de la conducta infractora, es aquel quien desempeñando AL DE JUSTICIA un cargo en la administración pública infringe cumplir con su obligación de realizar lo que la ley, en cuento facultades, le permite derivado de su competencia. Así, el funcionario público que ha sido legalmente seleccionado, designado o electo para desempeñar actividades de desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación y evaluación del cual depende el correcto funcionamiento de la administración pública.

> Sin embargo, no es cualquier funcionario público quien debe considerarse que ha transgredido o actuado en contra de lo que la ley le obliga a garantizar y proteger, sino, que se requiere una calidad específica derivado del cargo como requisito indispensable para la determinación de la conducta administrativa reprochable por la ley.

> Puesto que, el sujeto infractor requiere una posición de cargo y de administración sobre determinados bienes que son precisamente la materia de la indebida praxis administrativa, que, además, tal sujeto del servicio público, en el caso a estudio, tiene que estar en el pleno ejercicio de sus funciones para adecuar su actuar a la infracción administrativa (En el caso que se analiza, el presunto responsable Oscar Alejandro Delgadillo Gómez, en el momento de la comisión de los hechos, fungía como Director General del Museo del Ferrocarril



POTOS

"Jesús García Corona", como se advierte en el oficio MDF-DA/020/18, visible a foja 38.

Por otro lado, se ubica la entidad del Estado (sujeto pasivo), al cual el ordenamiento jurídico lo denomina como el titular del bien jurídico protegido, debido a que será esa entidad de la administración público a quien en específico afecta, y de forma indirecta, ese perjuicio deriva en la sociedad a quien al final de cuentas está dirigida el servicio público que fue afectado con la indebida actuación del infractor.

Por último, tenemos los verbos rectores o núcleos de la infracción administrativa con consecuencia de la indebida actuación del servidor público, esto es, la indebido o incorrecta apropiación y disposición por parte de un funcionario público de recursos estatales, sin orden o justificación en la ley del ejercicio del patrimonio del estado.

Aparte de los elementos objetivos, existen ciertos elementos subjetivos. Para que se configure la infracción subjetiva, pues, es necesario que el sujeto infractor con conciencia y voluntad realice un acto determinado, vulnerando así, la debida administración del patrimonio de una entidad gubernativa.

Así, para consumar la conducta administrativa que la ley identifica como peculado, el funcionario público debe actuar con la intención, esto es, conciencia y voluntad de cometer la realización del acto infractor y causar daño por medio del abuso, la apropiación y la disposición del erario del estado obteniendo un beneficio para sí o para un tercero. Además, tener un dominio completo del curso causal. Es decir, aquellos hechos que conllevan a incurrir en la desviación de la debida administración de los recursos con que cuenta el estado para determinados programas públicos.

Con base a tales premisas, esta Sala resolutora, con las consideraciones indicadas en el punto anterior, analizara de manera particular respecto del presunto responsable, por lo que procede a determinar si en el caso existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida a ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, consistente en: Que en su cargo de Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", autorizó los cheques con número 002378, 002381 y 002382, por concepto de pago de Finiquito e Indemnización, a las personas de nombre Erika Jannet Álvarez Martínez, Anel Patiño González y Lidia Cham Domínguez, con quienes sostuvo una relación laboral, para que las anteriormente mencionadas, disfrutaran de recurso público, sin fundamento jurídico, en este caso la Ley Federal del Trabajo; por lo que la conducta que se le atribuye es la de peculado, prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual a la letra indica:

"52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para si o para las personas a las que se refiere el



articulo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables".

Esté Órgano resolutor estima que, de dicho artículo se advierte que para que se actualice el supuesto peculado debe observarse lo siguiente: Dicha falta administrativa sanciona al servidor público que:

Elemento objetivo: Autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.

Que el beneficio sea: Para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En ese sentido las dos hipótesis deben tener como condicionante que se realicen: Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Por tanto, el peculado en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser realizado por un servidor público, quien es el sujeto de responsabilidad por la conducta de acción u omisión. En efecto, el sujeto de responsabilidad, se insiste es el servidor público, ya que es quien realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece; de tal suerte que por servidor público debe entenderse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí lo siguiente:

"3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...XXVI. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí...".

De lo que se advierte que los servidores públicos serán las personas que desempeñan un empleo cargo o comisión en los entes públicos, ahora bien, en ese sentido el servidor público es el sujeto de responsabilidad administrativa, y por ende el titular del bien jurídico lesionado, en la especie en tratándose de infracciones disciplinarias es la Administración Pública. En ese orden de ideas, existe un objeto directo en la conducta infractora relativa al peculado, el cual consiste en proteger el normal funcionamiento y desarrollo de la administración pública.

Por tanto, tenemos que el ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, al momento de la comisión de la infracción era servidor público tal y como se advierte en lo vertido en el oficio MDF-DA/020/18, visible a foja 38. Que su conducta fue durante su desempeño como Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona".

Lo cual se robustece de las documentales públicas que integran el expediente de investigación tales como: contrato laboral vigente al nueve de abril



de dos mil dieciocho, constancia de percepciones recibidas de las fechas primero de febrero al quince de abril de dos mil dieciocho, convenios de terminación voluntaria de las relaciones de trabajo entre el Museo del Ferrocarril *Jesús García Corona" y Lidia Cham Domínguez, Anel Patiño González y Erika Jannet Alvarez Martínez, copia de cheque número 002382, de once de abril de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$109,954.33 a la orden de Lidia Cham Domínguez. por concepto de pago de indemnización y finiquito, copia de cheque número 002381, de once de abril de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$79,108.69 a la orden de Anel Patiño González, por concepto de pago de indemnización y finiquito, copia de cheque número 002378, de nueve de abril de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$42, 038.92 a la orden de Erika Jannet Álvarez Martínez, por concepto de pago de indemnización y finiquito, copia del contrato individual del trabajo, de once de agosto de dos mil dieciséis, celebrado por el Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", representado en ese momento por Óscar Alejandro Delgadillo Gómez, en su carácter de Director General y por otra parte la trabajadora de nombre Lidia Cham Domínguez; copia del contrato individual del trabajo, de siete de marzo de dos mil dieciséis, celebrado por el Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", representado en ese momento por Oscar Alejandro Delgadillo Gómez, en su carácter de Director General y por otra parte la trabajadora de nombre Anel Patiño González; copia del contrato individual del trabajo, de primero de septiembre de dos mil dieciséis, celebrado? por el Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", representado en esel momento por Oscar Alejandro Delgadillo Gómez, en su carácter de Director General y por otra parte la trabajadora de nombre Erika Jannet Álvarez Martinez (fojas 41 a 43 de autos).

Documentales a las que se reconoce valor probatorio pleno por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto por el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosi.

Objeto material: Puede ser real o personal, atendiendo si la acción recae en una cosa o persona, y fenomenológico si se vincula con un acto jurídico.

El Bien jurídico tutelado, es la Administración Pública, y/o los particulares, en su caso.

Precisado lo anterior continuamos analizando la conducta típica, como se dijo el precepto legal establece: que cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para si o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.



En ese sentido, tenemos que el funcionario público no debe autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros). Dicha conducta tiene una consecuencia la cual es el generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de la Ley invocada, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

El verbo autorizar en el caso concreto se puede entender como dar o conceder a alguien el permiso o derecho para hacer determinada cosa, o bien, permitir o aprobar determinada cosa, por solicitar, debe entenderse según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos"; "pedir algo de manera respetuosa" y por realizar según el mencionado diccionario, define al verbo como: "Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción".

Por lo pronto, se podría entender que comete la falta grave de peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos, para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, para el uso o apropiación de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros. Entendiendo, dicho uso o apropiación; según el diccionario de la Real Academia española, como: "hacer servir una cosa para algo" o "hacer algo propio de alguien", respectivamente, por lo que el servidor público que cometa dicho delito, tiene como finalidad el uso o apropiación de los recursos públicos (sean materiales, humanos o financieros). En ese sentido las tres conductas (autorizar, solicitar o realizar) deben tener como condicionante que se realicen: Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En relación al nexo causal, implica entender cómo la relación entre la conducta realizada, la infracción imputada y la norma general que se considera transgredida, toda vez que independientemente de que exista o no normatividad específica sobre las funciones y atribuciones de cada servidor público, es menester precisar en primer término el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, las funciones o atribuciones que debió desplegar derivadas del servicio encomendado en relación con la conducta u omisión imputada y como consecuencia la normatividad infringida, siendo que considerar lo contrario, sería tanto como admitir que el hecho de ser servidor público implica la realización de funciones indeterminadas y no inherentes a un cargo específico, lo cual implica la posibilidad de iniciar procedimientos de responsabilidades generales sin detallar el servicio inicialmente encomendado, culminando con una sanción general; en consecuencia, de ser el caso que las funciones de un determinado cargo público no se encuentren expresamente establecidas en un reglamento, decreto, circular



o norma de carácter general, es necesario que al iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad se precise con detalle el servicio que tenía encomendado en relación con el acto u omisión llevado a cabo y como consecuencia la presunta irregularidad cometida, a efecto de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de verificar si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público sancionado y con ello salvaguardar el principio de legalidad.

En ese tenor, la conducta realizada por el C. Óscar Alejandro Delgadillo Gómez vulneró el principio de legalidad al exceder de sus funciones como Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", contraviniendo lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo:

"48. El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Al realizar dicha conducta, autorizó la entrega a las C. Erika Jannet Álvarez Martínez, Anel Patiño González y Lidia Cham Domínguez, de tres cheques con número 002378, 002381 y 002382, por concepto de pago de Finiquito e Indemnización.

Encuentra apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 198448, correspondiente a la Novena Época, Materia Penal, con número de tesis 1a./J. 21/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. L Tomo V, Junio de 1997, página 195, con rubro y texto:

"ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Mediante la prueba circunstancial se puede inferir el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del tipo penal del ilicito de abuso de autoridad, cuando, como en la especie, los ordenamientos adjetivos penales de los Estados de San Luis Potosi, Sinaloa y Nayarit autorizan al Juez para considerar cierto un hecho si existe prueba de indicios, además de que tienen adoptado el sistema de arbitrio judicial para la libre apreciación de la prueba, puesto que, de acuerdo a este sistema, no se limita taxativamente la prueba, sino que deja a la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, lo que implica que el juzgador, cifiéndose a esas amplias facultades, podrá tener por acreditado el mencionado elemento del delito, al tomar en conjunto todas esas probanzas e integrar la prueba circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no tienen mayor valor, en su conjunto puedan adquirir eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí para crear absoluta convicción, sin olvidar que la prueba circunstancial precisa



para su integración que se encuentren acreditados los hechos indiciarios y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de ahí que la apreciación que de las pruebas haga el Juez en los términos aludidos, aparte de que se ajusta a las reglas tutelares que rigen la prueba en materia penal porque conforme lo dispone la ley se valora la prueba circunstancial, sirve para presumir la materialidad del delito de abuso de autoridad".

Como se advierte, el presunto responsable en el momento en que realizó la conducta que se le imputan, sí era servidor público. Ahora bien, continuando con el análisis de los demás elementos que refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tenemos lo siguiente: el servidor público que realice actos para la apropiación para sí o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. En ese sentido la conducta debe ser ejecutada por un servidor público que en ejercicio de sus funciones realice actos para la apropiación de recursos financieros, puesto que con su actuar dispuso de recursos financieros para emitir los cheques por concepto de Finiquito e Indemnización a tres trabajadoras, (por lo que se actualiza lo considerado en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuando indica que el servidor público obtenga para sí o para terceros con los que tenga relaciones laborales, un beneficio).

Con lo anterior esta Sala Resolutora arriba a la conclusión de que el C. ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ al autorizar la emisión y entrega de tres cheques por concepto de pago de Finiquito e Indemnización, en contra de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, se ubicó en el supuesto del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En efecto, respecto al beneficio para el C. Óscar Alejandro Delgadillo Gómez o para terceros, en la especie, se advierte ya que éste autorizó la entrega de tres cheques, de la siguiente manera:

Empleada	Monto de liquidación y finiquito
LIDIA CHAM DOMÍNGUEZ Directora Administrativa	\$109,954.33 (ciento nueve mil novecientos cincuenta y cuatro punto treinta y tres M.N 00/100)
ERIKA JANNET ALVAREZ MARTINEZ	\$42,038.92 (cuarenta y dos mil treinta y ocho punto noventa y dos pesos M.N 00/100)
ANEL PATIÑO GONZÁLEZ	\$79,108.69 (setenta y nueve mil ciento y ocho punto sesenta y nueve M.N 00/100)

Lo anterior se indica con las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, por lo que se llegó a la convicción de la comisión de la conducta imputada al C. ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, al infringir con ello lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas



para el Estado y Municipios de San Luis Potosi, sin que se advierta que el presunto responsable haya aportado evidencia que desvirtuara lo expuesto por la autoridad investigadora en el sentido de haber autorizado la entrega a Erika Jannet Álvarez Martínez, Anel Patiño González y Lidia Cham Domínguez, de tres cheques con número 002378, 002381 y 002382, por concepto de pago de Finiquito e Indemnización, en contra de lo dispuesto en primer párrafo del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL SERVIROR PÚBLICO SUJETO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, esta Sala Resolutora, toma en consideración lo manifestado ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ en su escrito manifestaciones presentado el seis de agosto de dos mil veintiuno, ante la autoridad substanciadora, en el cual argumenta lo siguiente: "Respecto del inciso al que se hace alusión, donde se señala que una vez realizadas las diligencias de investigación; se arrojó una observación de la salida de tres cheques con número 002378, 002381 y 002382, todos ellos por concepto de finiquito y liquidación; cuando la separación laboral supuestamente fue voluntaria por parte de las trabajadoras, el suscrito debo manifestar que es del todo falso que se hayan separado voluntariamente de su cargo; sino que efectivamente cuando el abajo firmante aún ostentaba el cargo de "Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona"", fui yo quien las despedi sin causa justificada, velando por los intereses de la propia Institución; situación por la cual se les liquidó en su momento comlas prestaciones de ley, mas aparte una indemnización Constitucional de 90 noventa días de TO BUNAL E su salario por concepto de despido injustificado". **BEHA**

 Al respecto, se estima que si bien ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ afirma que es falso que las trabajadoras se hayan separado voluntariamente de su cargo, ya que el presunto responsable las despidió sin causa justificada, velando por los intereses de la propia Institución, y por ello autorizó la emisión y entrega de los tres cheques por concepto de pago de Finiquito y Liquidación; sin embargo, lo cierto es que el citado servidor público pasó por alto el primer párrafo del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues de las documentales aportadas por la autoridad investigadora en el presente expediente, se advierte la existencia de tres convenios de terminación voluntaria de las relaciones de trabajo entre el Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona" y Lidia Cham Domínguez, Anel Patiño González y Erika Jannet Álvarez Martínez, mismos que fueron suscritos por el presunto responsable ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, en su carácter de representante del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona" y patrón de las trabajadoras de mérito, por tal es visible que el objeto del contrato, según la cláusula SEGUNDA del mismo, era terminar voluntariamente las relaciones de trabajo,



fundamentando dicho acto en lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice;

"53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes..."

Por tanto es de notoria evidencia que el presunto responsable incurrió en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosi, toda vez que procuró con su conducta un beneficio para las CC. Lidia Cham Domínguez, Anel Patiño González y Erika Jannet Álvarez Martínez, quienes no tenían derecho a obtener un pago por concepto de INDEMNIZACIÓN, puesto que no se encontraban en el supuesto de una terminación laboral sin causa justificada, como se advierte en lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, el servidor público sujeto a responsabilidad administrativa ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, refiere ser: "licenciado en Administración de Empresas, por lo cual no tengo conocimiento en temas legales, ni mucho menos tengo las herramientas técnicas y lógico-jurídicas para poder elaborar documentos de dicha Indole; para lo cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que para efecto de poder tener documentos que respaldaran el despido que el suscrito había realizado a las tres trabajaras de nombre Erika Jannet Álvarez Martínez, Anel Patiño González y Lidia Cham Domínguez, contacté a un Licenciado en Derecho quien elaboró los tres convenios que obran dentro del presente procedimiento...."

2. En ese sentido es importante señalar que tales argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en DE JUSTICIA primer lugar, es un principio fundamental del derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de cualquier persona de informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia.

> Encuentra apoyo en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital 259938, correspondiente a la Sexta Época, Materia Penal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21, con rubro y texto:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por si misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una



obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país".

De igual manera, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí³, todo servidor público tiene entre sus deberes la obligación de abstenerse de incumplir con cualquier disposición legal o administrativa, reglamentaria relacionada con el desempeño de sus funciones como en el presente caso, la obligación de observar lo establecido en la normatividad para la terminación de las relaciones laborales y el medio correcto para llevarlo a cabo. Por último, el propio servidor público reconoce en su escrito presentado en la declaración inicial, que dicha acción la llevó a cabo de manera incorrecta.

Aunado a lo vertido, de la simple lectura del convenio se advierte claramente que el objeto del mismo es para dar por terminadas, de manera VOLUNTARIA, las relaciones trabajo, situación ante la cual no se considera se deban tener conocimientos legales, herramientas técnicas y lógico-jurídicas, al ser un término de conocimiento general y que la propia Real Academia Española define como: Que se hace por espontánea voluntad y no por obligación o deber.

En ese mismo orden de ideas, el C. Óscar Alejandro Delgadillo Gómez refiere en su escrito presentado en audiencia inicial: "De lo antes señalado es evidente que existe plasmado un error involuntario en cada uno de los ya citados convenios mismo error que es ajeno al suscrito, ya que la persona supuestamente especializada que elaboró los convenios; señaló erróneamente que era una separación voluntaria de las trabajadoras; cuando en realidad el abejo firmante las despedí sin causa justificada por así convenir a los intereses de la Institución Descentralizada de la que era Director en dicho momento. No obstante, de lo anterior, fue hasta 01 un mes posterior a la firma de los citados o convenios; cuando al estar revisando mis documentos, un conocido que tenía conocimiento en derecho laboral, me comentó al suscrito que había un error dentro de los mismos, por lo que me di a la tarea de contactar a las tres trabajadoras que había despedido para informarles de la situación y ver de qué forma se podía solucionar dicho error involuntario ajeno al suscrito".

3. Sobre el particular es importante señalar que el presunto responsable en su declaración inicial refiere que fue un error involuntario la suscripción del convenio bajo el concepto de terminación voluntaria, sin embargo dichos convenios cuentan con la expresión de su voluntad, situación que se materializa cuando sus creadores estampan en dicho documento su FIRMA AUTÓGRAFA, por lo que se considera que antes de firmar dicho instrumento jurídico, el presunto responsable tuvo que llevar a cabo la lectura y revisión del documento a suscribir, en particular porque al estampar su firma en dichos documentos lo hacía en representación del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona".

³ ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, horrectez, icalitad, impercialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directricos: L Actuar conforme a lo que las leyes, regiamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones



En ese sentido y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por FIRMA se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rubrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice".

En su declaración inicial de **ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ**, continua señalando: "Ahora bien, al momento en que el suscrito me percaté del error que existía dentro de los convenios; yo ya no ostentaba el cargo de "Director General el Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona"", ya que como obra en los autos del presente procedimiento, el abajo firmante renuncié de forma voluntaría a mi cargo con fecha 12 de abril de 20158, situación por la cual; al ya no tener acceso a los datos y documentos de la Institución Descentralizada para la cual presté mis servicios; tomé la decisión de junto con las trabajadoras que había despedido sin causa justificada; elaborar un documento privado donde se hacía ver el error involuntario plasmado en los convenios. Una vez hecho lo anterior, fue entonces que el día 21 de mayo de 2018 alrededor de las 11:00 horas; me reuni con las tres trabajadoras ya referidas, ello para efecto de poder firmar un documento con cada una de ellas, donde se hacía notar el error que se había plasmado en los convenios...".

4. Al respecto es importante considerar que los documentos que suscribió el presunto responsable con las tres trabajadoras, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, los realizó cuando ya no tenía el carácter de servidor público, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 124⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los servidores públicos sólo serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, no así cuando hayan concluido el encargo.

Aquí cabe aclarar, que de la parte normativa del artículo 137 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, solo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad resolutora, resulte fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarde entre sí con las demás pruebas, de forma tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos, sin soslayar que su valoración puede apreciarse conjunta, integral y armónica con todos los elementos probatorios.

ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, además en su declaración inicial señaló "que la verdadera separación de las trabajadoras fue por despido sin causa justificables, situación por la cual se les pagó los 90 días de indemnización... el suscrito si líquidé conforme a las prestaciones de Ley a las tres trabajadoras en comento; y que únicamente existió un error humano dentro de los convenios que para nada tendrian que ser suficientes para atribuir dicha responsabilidad al abajo firmante".

DCIA

ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quianes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En ese orden de ideas, no debe pasar inadvertido que una indemnización consistente en el importe de tres meses de salario, prima de antigüedad, si es que se cumple con los 15 años de servicio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en proporción a los últimos meses laborados, además de las prestaciones que hayan generado y que no se las hayan cubierto. Para tener derecho al 100% de la indemnización deberá llevarse un juicio, y el patrón con la finalidad de evitar el mismo tratará de ofrecer algún porcentaje de la indemnización, es decir la Ley Federal del Trabajo en su numeral 48, refiere que el trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Aunado a lo anterior la Ley Federal del Trabajo en su artículo 50 señala lo siguiente:

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; ADI

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

De igual manera el presunto responsable ofreció como prueba de su parte tres testimoniales a cargo de Anel Patiño González, Erika Jannet Álvarez Martínez y Lidia Cham Domínguez, así como tres documentales privadas, suscritos por las personas señaladas y el C. Óscar Alejandro Delgadillo Gómez, en donde se hace del conocimiento el error involuntario plasmado dentro de lo ya multicitados convenios de terminación de relación laboral; sin embargo el presunto responsable pierde de vista que el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, es muy clara al precisar que el **empleado** podrá solicitar a la Autoridad Conciliadora o ante el Tribunal, la reinstalación o el pago de indemnización por el monto de tres meses de salario.

Es oportuno precisar que la valoración de los medios de prueba es una actividad que se puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de



- - - - - 1

juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 134, 135 y 206, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la valoración de las pruebas es una facultad de la Autoridad Resolutora, que solo se puede realizar en el dictado de la resolución STICIA definitiva.

Así también, el artículo 134⁵ de la referida Ley de la materia, establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Asimismo, esta resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, apartado A., fracción II de la Constitucional Política de los Estados Unidos, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explicita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

Lo anterior, pues el artículo Constitucional aludido establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se toma en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus decisiones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados

ARTÍCULO 134. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia

para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

El artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, indica:

"133. Para conocer la verdad de los hechos, las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas licitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la prueba es concebida en sentido estricto y amplio.

En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener la certeza judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina prueba a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; es decir, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas se constituye la única forma de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de



la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba;
- b) La utilidad de la prueba; y
- c) La licitud en la obtención de la prueba.

Por otra parte, el artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente:

"138. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

De la anterior disposición se desprende:

- a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- b) Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia "STICIA de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
 - c) Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

El presunto responsable no reconoce que haya cometido una falta grave, pues manifiesta que "si liquidó conforme a las prestaciones de Ley a las tres trabajadoras y que únicamente existió un error humano dentro de los convenios, además de que de la conducta que se le imputa se desprende la supuesta utilización de recursos financieros sin fundamento jurídico, lo cual no encuadra de ninguna manera en el caso concreto".

5.- Al respecto, lo manifestado por el C. Óscar Alejandro Delgadillo Gómez, es insuficiente para desvirtuar la conducta que se le atribuye y tampoco actualiza el supuesto de excepción para no sancionarlo, toda vez que la documentales que aportó en su declaración inicial carecen de valor al haber sido suscritas cuando ya ninguno de los intervinientes contaba con la calidad de



servidores públicos y se encontraran prestando sus servicios para el Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona".

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 330 nos indica:

> "Artículo 330. Son documentos privados los que se otorgan entre particulares y sin intervención de notario u otro funcionario legalmente autorizado.

En decir, el documento privado es aquel redactado o elaborado por o entre particulares, el que no ha sido otorgado con observancia de mayores solemnidades ni ante notario o competente empleado, sino en un acto privado, pudiendo incluso llevar o no firma, fecha de celebración, etc., pues ello no le priva de su valor como tal, aunque su fuerza probatoria varíe.

El documento privado, al ser el resultado de la actuación de particulares, no goza de valor probatorio pleno, por lo que puede o no ser admitido por la parte contra la que se dirige o se pretende hacer valer. Más de ser impugnada su autenticidad, corresponde a quién la aporta a juicio o pretende beneficiarse de su valor, el demostrar su autenticidad recurriendo a medios auxiliares o complementarios como el reconocimiento, la declaración de testigos; confesión judicial; comparación con la intervención directa del Juez; peritaje mediante cotejo con una firma cuya autenticidad esté previamente establecida, pues no valdría en relación a la constante en otro documento privado; o por cualquier otro medio que produzca certeza de su autenticidad.

Además, el documento privado vale como tal, tiene existencia jurídica y valía probatoria —aunque su fuerza varíe—, así no lleve la firma de su autor intelectual o/y material, pudiendo demostrarse su autenticidad, mediantes su confesión o por aceptación y reconocimiento en juicio.

Encuentra apoyo en lo señalado en el Amparo Directo 603/95, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito 1.30.C. J/II. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de Votos., con rubro y texto:

"DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas



motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del Código citado.

De lo descrito se advierte una obligación indirectamente a perfeccionar los documentos ofrecidos por las partes para el caso de que sean objetados, esto es, a complementar la prueba con los medios procesales necesarios que sean los que le den propiamente la validez, ya que el simple ofrecimiento de un documento sin una medida de perfeccionamiento adecuada carece de valor suficiente para fundar las acciones o excepciones en un determinado juicio. Los medios para perfeccionar las pruebas documentales en el procedimiento civil atienden a la necesidad de probar con eficacia los extremos jurídicos de las pretensiones de las partes en el juicio fundadas en tales documentos, esto es, no basta el mero ofrecimiento de la prueba para el acreditamiento de los hechos, sino que es necesario su reforzamiento, es decir, complementándola con los medios idóneos que refuercen su contenido.

Por tal, se considera que el argumento señalado por el hoy presunto responsable es inoperante, toda vez que, de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, quien en términos del ya mencionado artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es la que tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos, se advierte la comisión de una falta administrativa.

Encuentra apoyo, en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 166315, correspondiente a la Novena Época, Materia Penal, con número de tesis I.1o.P. J/19, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982, con rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por si, constituye propiamente una via de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero si los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por si proporciona la imagen completa, pero si resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén



acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, si la debilitan a tal grado que impidan su operatividad".

Así, al haber analizado todos y cada uno de los argumentos vertidos por ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, esta Sala Resolutora concluye que no desvirtúan la falta que la autoridad investigadora le imputó, consistente en peculado, toda vez que autorizó la entrega de tres cheques con número 002378. 002381 y 002382, por concepto de pago de Finiquito e Indemnización, a las personas de nombre Erika Jannet Álvarez Martínez, Anel Patiño González y Lidia Cham Domínguez, con quienes sostuvo una relación laboral, para que las anteriormente mencionadas, disfrutaran de recurso público, sin fundamento jurídico, en este caso la Ley Federal del Trabajo.

Encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174488, correspondiente a la Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, con número de tesis P./J. 99/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, con rubro y texto:

"DERECHO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR. LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijuridico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequivocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los



mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal".

En ese sentido, el principio de responsabilidad tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, también lo es que esa aplicación no resulta irrestricta, pues para ello es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijuridica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 206, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luid Potosi, esta Sala procede a la determinación de la sanción para el servidor público ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, responsable en la comisión de la Falta administrativa grave que se le atribuye. Con base en el análisis realizado a la conducta del servidor público, esta Sala resolutora determina que la imputación realizada al mismo, resulta ser una infracción administrativa, pues su consumación produjo el incumplimiento de las obligaciones del servicio público que han quedado precisadas con antelación y que las mismas se encuentran consideradas como graves en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis

Potosí; y a fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedor dicho servidor público, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luís Potosí.⁶

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

A) Daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que el servidor público el C. ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, infringió el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, esto es, incurrió en la falta administrativa grave, consistente en PECULADO, y con ello se ocasionó un daño patrimonial al Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", sin embargo de la lectura del Informe de Presunta Responsabilidad y de las documentales del expediente en que se actúa, no se advierte que la autoridad investigadora haya señalado el daño o perjuicio ocasionado por el actuar del presunto responsable, toda vez que únicamente se señala lo siguiente (foja 8-9):

"Para el día 09 de abril de 2018, se emilió el Cheque número 02378, visible (a foja 74), a favor de Erika Jannet Alvarez Martínez, por la cantidad de \$42,038.92 (cuarenta y dos mil treinta y ocho pesos 92/100 M.N.), autorizado con la firma de Oscar Alejandro Delgadillo Gómez, por concepto de Finiquito y Liquidación.

En fecha 11 de abril de 2018, se emitió un Cheque con número 02381, visible (a foja 67), a favor de Anel Patiño González, por la cantidad de \$79,108.69 (setenta y nueve mil ciento ocho pesos 69/100 M.N.), autorizado con la firma de Oscar Alejandro Delgadillo Gómez, por concepto de Finiquito y Liquidación.

También en fecha 11 de abril de 2018, se emitió el Cheque número 02382, visible (a foja 61), a favor de Lidia Cham Dominguez, por la cantidad de \$109,954.33 (ciento nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.), autorizado con la firma de Oscar Alejandro Delgadillo Gómez, por concepto de Finiquito y Liquidación".

No obstante que el pago total por concepto de Finiquito y Liquidación se realizó a través de un solo cheque, sin advertir el pago respectivo por cada uno de los conceptos.

Sín embargo, la autoridad no señaló la cantidad que fue pagada indebidamente, en contraposición a lo indicado en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, en el caso, de la conducta desplegada por el C. ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, causó un daño, lo que de conformidad con el Código Civil Federal, se entiende por daño lo siguiente:

ARTÍCULO 79. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

 Los daños y pertuicios patrimoniales causados por los actos y omisiones:

II. El nivel jeràrquico y los antecedentes del infrector, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los médios de ejecución;
 V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y







"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

Encuentra apoyo en la Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 362780, correspondiente a la Quinta Época, Materias Civil, Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro y texto:

"DAÑO. El daño econômico que puede irrogarse a una persona reviste dos formas; disminución efectiva del capital en su patrimonio, o falta de aumento del mismo patrimonio a consecuencia del evento dañoso. La primera forma constituye ese daño en su acepción jurídica; la segunda, el perjuicio considerado también bajo el punto de vista jurídico. El caso consiste, pues, en la diferencia que existe entre el patrimonio tal como estaba antes del hecho ilicito, que lo lesionó, y como quedó después de la realización de ese hecho; el perjuicio lo constituye la diferencia entre la unidad del patrimonio tal como estaba en el momento en que se realizó el evento dañoso, y la que tendría por razón de un aumento que no se obtuvo a causa directa de ese evento, de tal suerte que sin éste, ciertamente el patrimonio hubiera crecido"

En ese sentido, en el caso, no se advierte que la autoridad haya señalado la materializado el daño, es decir, el monto al que asciende, pues, de la conducta realizada por ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, se observa la existencia de un daño ocasionado al patrimonio del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", en virtud de que el presunto responsable realizó tres pagos de manera indebida al no observar lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo pago derivó por concepto de INDEMNIZACIÓN, mismo que no correspondía por derecho a las empeladas que concluyeron su relación laboral con el Museo de manera VOLUNTARIA, como quedó establecido en la firma de los convenios de terminación voluntaria de las relaciones de trabajo, visibles a fojas 78-98 del expediente en que se actúa.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se advierte únicamente que el responsable incurrió en peculado, sin señalar el daño patrimonial causado al Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", como resultado de la falta administrativa en mención, pues la carga procesal de demostrar tal situación, corresponde precisamente a dicha autoridad.

Encuentra apoyo en la Jurisprudencia PC.I.A. J/159 A, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 2021902, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 5530, Materia Administrativa, Décima Época, con rubro y texto:

Sev. L

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza. En esa medida, el procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades. Además, tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario público recae en la autoridad fiscalizadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori".

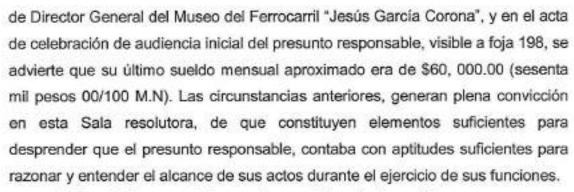
B) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Del expediente en que se actúa, se advierte del oficio MDF-DA/020/18 (folio 38), que ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, se encontraba contratado como como Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", con 1 año 10 meses de antigüedad en dicho organismo, circunstancias que lo dejaban en aptitud de conocer el alcance real de la responsabilidad en el desempeño de sus funciones dentro del Museo del Ferrocarril en la que incurrió y que pudiendo haberla evitado no lo hizo, pues es evidente que conocía, al momento de la comisión de los hechos, la responsabilidad administrativa en la que podía incurrir, por lo que el servidor público tenía plena conciencia de lo que estaba realizando y sus consecuencias. Asimismo, de la documental de mérito, se advierte que no registra antecedentes de conducta.

C) Circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Del expediente de mérito se advierte, el nombramiento como servidor público del presunto responsable, que en la época de los hechos tenía el puesto





D) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso como condiciones exteriores, se tiene que **ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ**, incurrió en peculado como servidor público en su carácter de Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", al autorizar la emisión de tres cheques por concepto de pago de Finiquito e Indemnización, a tres empleadas derivado de la terminación voluntaria de las relaciones de trabajo. Asimismo, se advierte que no operó una confusión entre el elemento físico y el elemento psíquico, es decir, no se puede actualizar algún supuesto de error, toda vez que existen los elementos necesarios, como lo son las obligaciones que tenía de acuerdo a la normatividad aplicable. En cuanto a los medios de ejecución, pudo observarse que el presunto responsable, autorizó el pago sin contar con el fundamento jurídico para ello, pues de las documentales se advierte que el fin de la relación laboral se llevó a cabo de manera voluntaria por las partes contractuales, por tal, dispuso de los recursos financieros en beneficio de un tercero, de lo que se advierten los elementos de modo tiempo y lugar.



Es de señalarse que ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, pues de las constancias del expediente administrativo EPRA-057/2020, no se advierte que cuente con registro de sanciones impuestas. En ese sentido el C. ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, no es reincidente, situación que, este Órgano resolutor lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

F) Monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De acuerdo a lo descrito en el apartado A) que antecede, genera convicción en este Órgano resolutor, para determinar que ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, obtuvo un beneficio para un tercero, sin embargo, el mismo no fue determinado en su momento por la autoridad investigadora.

En ese tenor, se colige que las conductas (actos u omisiones) descritas en el mencionado informe de presunta responsabilidad administrativa son la base con la cual se inició el procedimiento, por tanto, las únicas que podrán analizarse



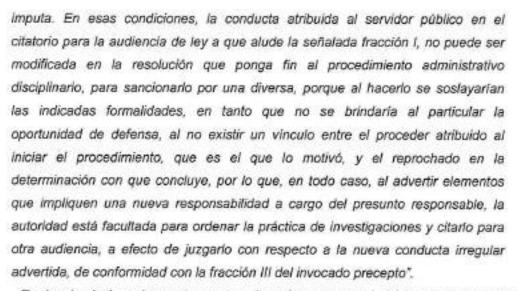
en la presente resolución, criterio de esta Autoridad Resolutora, encuentra apoyo en el criterio emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, registro digital 167636, Materia Administrativa, con número de tesis I.9o.A.106 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2850, con rubro y texto:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento en esta materia inicia con un citatorio en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 8 de la citada ley, a fin de que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre. En este sentido, las conductas descritas en el citatorio como infractoras del aludido precepto 8, son las únicas que deben analizarse al momento de dictar la resolución con que culmina el indicado procedimiento, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la finalidad antes mencionada, al desconocer el servidor público las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se le podría sancionar. Lo anterior no impide que, en caso de declararse la nulidad de la resolución por el vicio de ilegalidad comentado, la autoridad administrativa pueda iniciar un nuevo procedimiento por conductas UI diversas a las que fueron materia del anterior".

Asimismo, es aplicable el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con registro digital 165686, Materia Administrativa, con número de tesis I.7o.A.672 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1638, con rubro y texto:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le





Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, es oportuno citar los artículos 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que señalan:

"Artículo 77. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación".

"Artículo 78. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, para si mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior. El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el



servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables".

En razón de lo antes mencionado, esta Sala resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento los artículos 77, fracción I, y tercer párrafo y 206, fracción VIII, de la citada Ley esta Sala determina imponerle al C. ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, la sanción administrativa MÍNIMA consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un período de un año, de conformidad con lo previsto en el numeral 77, último párrafo, de la multicitada Ley.

Esta Sala estima necesario precisar que se le impone dicha sanción mínima, pues si bien no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, también lo es, que se tomó en consideración el nivel jerárquico, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa, de las que se resolvió que ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrió, que no operó confusión en dicho servidor público, y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo.

Lo anterior a juicio de esta Autoridad resulta proporcional a la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de sancionar y prevenir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley en comento, y que constituye un imperativo la natural del procedimiento sancionador en que se actúa, ello en razón de que el carácter de Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", con el que contaba el C. Óscar Alejandro Delgadillo Gómez al momento en que se realizó y materializó la conducta infractora consistente en peculado, implicaba una obligación ineludible y de mayor grado conforme a sus propias facultades.

Asimismo, es aplicable el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, con registro digital 181025, Materia Administrativa, con Tesis I.7º,A.301 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, con rubro y texto:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS.

AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE
BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN
A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los
servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios
económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales
causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer
parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la





responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado. ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se señalan los puntos resolutivos:

Por lo antes expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; fundado y motivado esta Sala resuelve:

- I. Se concluye que SÍ existen elementos para establecer la comisión de la falta administrativa grave de PECULADO atribuida a ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, y por tanto SÍ es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta; en consecuencia.
- II. Se impone al C. ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ la sanción administrativa MÍNIMA consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un período de un año, de conformidad

con lo previsto en el numeral 77, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

III. Toda vez que la autoridad investigadora no realizó el análisis del daño causado por la conducta desplegada por el C. ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, al patrimonio del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", ni solicitó la reparación del daño, esta Autoridad Resolutora no se encuentra en condiciones de imponer una sanción económica al presunto responsable.

IV. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luís Potosí, se informa a las partes del procedimiento que la presente resolución puede ser controvertida a través del Recurso de Apelación ante este Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 125, fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8°, 29 y 30, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 3, fracción IV, inciso e), párrafo segundo y 208, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia.

Administrativa, resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se determina que sí existen elementos suficientes para declarar responsable por la falta administrativa al servidor público Óscar Alejandro Delgadillo Gómez, en su carácter de Director General del Museo del Ferrocarril "Jesús García Corona", en la comisión de la falta administrativa grave definida como peculado en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Toda vez que si existen elementos suficientes para declarar plenamente responsable al servidor público Óscar Alejandro Delgadillo Gómez, en la comisión de la falta administrativa grave imputada por la Autoridad Investigadora en el presente procedimiento, de acuerdo a la individualización de la sanción, así como a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 206 de la Ley de Responsabilidades de mérito, se impone al C. ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ, la sanción administrativa MÍNIMA consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O



COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un período de un año, de conformidad con lo previsto en el numeral 77, último párrafo, de la multicitada Ley.

CUARTO. Notifiquese mediante oficio a las Autoridades Investigadora y Substanciadora.

QUINTO. Llévense a cabo los actos necesarios para que la sanción impuesta en la presente resolución quede debidamente inscrita en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosi, notifiquese personalmente al C. ÓSCAR ALEJANDRO DELGADILLO GÓMEZ.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José García Morales, que autoriza y da fe.-



EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA Y 18 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, C E R T I F I C O: QUE EL PRESENTE TESTIMONIO QUE CONSTA DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL DEL CUAL FUE SACADO; EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

JUAN JOSÉ GARCÍA MORALES SECRETARIO DE ACUERDOS SECRETARIA DE ACUERDOS SEGUNDA SALA UNITARIA

